

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dos de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00722/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecisiete de marzo de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00019/COACALCO/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

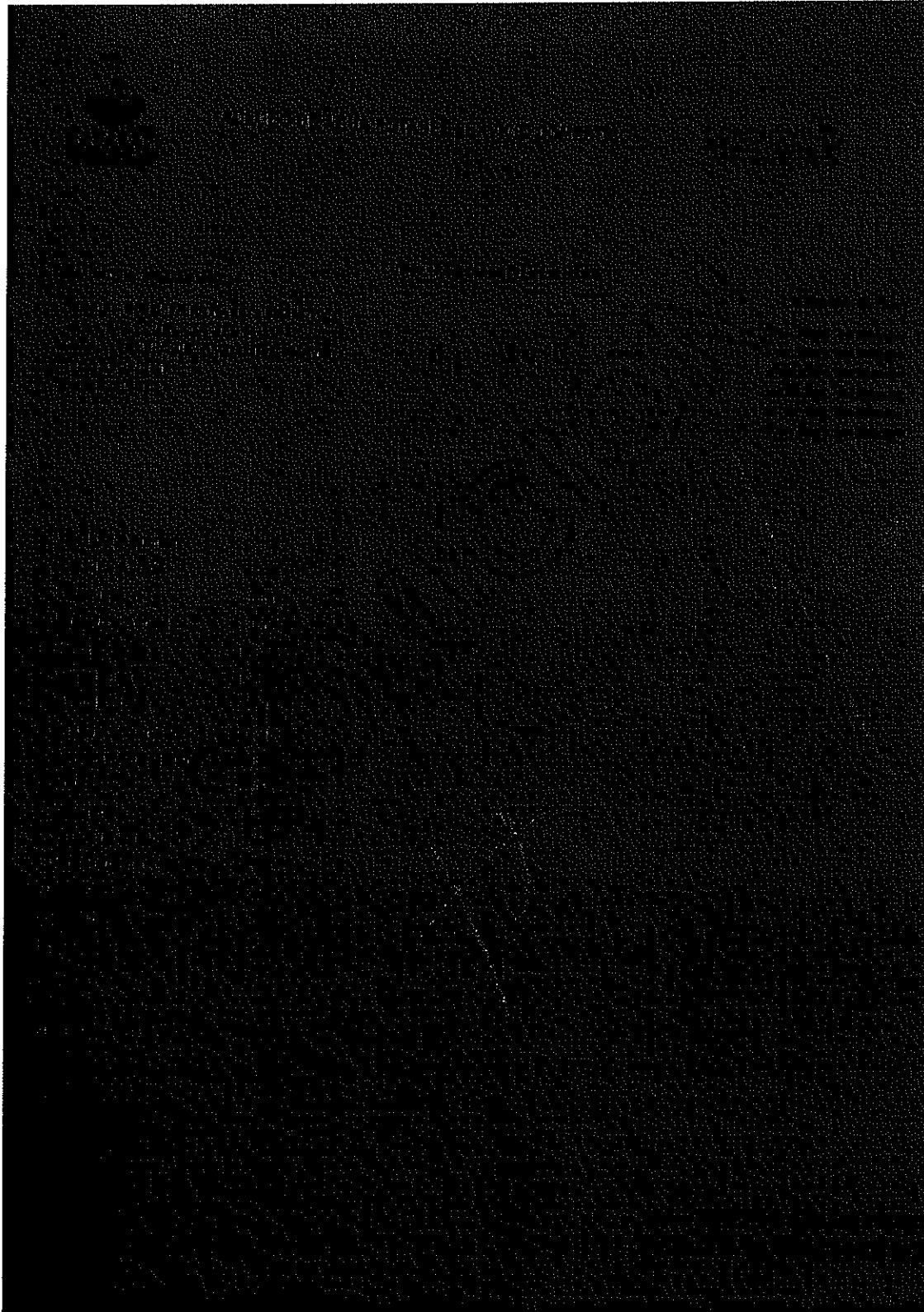
"COPIA DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE,
USO DOMESTICO EN EL MUNICIPIO DE COACALCO EN EL
ORGANISMO SAPASAC

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE
LA INFORMACIÓN

CONTRATO NUMERO 200300003000034 " (sic)

Y adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
Comisionada ponente: de Berriozábal
Eva Abaid Yapur

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el trece de abril de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente prórroga para entregar la respuesta a la solicitud de información.

"COACALCO DE BERRIOZABAL, México a 13 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00019/COACALCO/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Prorroga autorizada

ATENTAMENTE

C. JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL" (sic).

III. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con esa falta respuesta, el veintisiete de abril de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00722/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“SE INGRESO SOLICITUD DE INFORMACION A MUNICIPIO DE COACALCO Y NO CONTESTO” (sic).

Motivo de inconformidad:

“COACALCO AL TERMINO DEL PLAZO FIJADO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITÓ AL INSTITUTO DE INFORMACION UNA PRORROGA DE 7 DIAS MAS, MISMA QUE SE LE CONCEDIO Y DE TODOS MODOS COACALCO NO EMITIO RESPUESTA O PRONUNCIAMIENTO ALGUNO. MOTIVO POR EL CUAL, SE SOLICITA APOTO E INTERVENCION DE ESTE ORGANISMO DE TRANSPARENCIA”(sic).

V. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
 de Berriozábal
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Detalle del seguimiento de solicitudes

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolU/123350.page

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Inicio | Salir [409KCONI]

Folio de la solicitud: 00015/COACALCOMP/2015

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	17/03/2015 13:06:46	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habitado	13/04/2015 14:26:07	JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Próroga Aprobada por Notificar	13/04/2015 14:33:55	JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Próroga Aprobada Notificada	13/04/2015 14:33:55	JONATHAN JOEL HERNANDEZ GALINA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Próroga
5	Interposición de Recurso de Revisión	25/04/2015 06:42:11		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	25/04/2015 06:42:11		Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	04/05/2015 11:17:52	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	04/05/2015 11:17:52	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Analisis del Recurso de Revisión	06/05/2015 11:25:08	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Moviendo 1 a 9 de 9 registros

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 600 8210441 (01 722) 2261600, 2261933 ext. 101 y 141

11:32 a.m.
 07/05/2015

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el veintisiete de abril de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintiocho al treinta de abril de dos mil quince, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p> <p> AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIEZABAL</p> <p>COACALCO DE BERRIEZABAL, México a 04 de Mayo de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00019/COACALCO/IP/2015</p> <p>No se envió el informe de justificación</p> <p>ATENTAMENTE Administrador del Sistema</p>

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Procedencia de la vía. De la solicitud de origen se advierte que EL RECURRENTE la registró como de acceso a la información pública; sin embargo, este Órgano Garante estima que es de acceso a datos.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, se cita los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establecen:

“Derechos

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.”

De los preceptos legales insertos se obtiene, que en materia de protección de datos personales, constituyen derechos de las personas físicas el de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales; los cuales se puede ejercitar de manera independientes, lo que implica que para ejercitar uno de ellos, no necesariamente se deben ejercitar todos a la vez.

Luego, es de suma importancia destacar que el ejercicio de cualquiera de los derechos señalados, es personalísimo, por lo que sólo los podrá ejercitar el titular o bien, su representante legal para lo cual se tendrá que acreditar su identidad o representación.

En este contexto, se afirma que a través del derecho de acceso a datos personales, el titular de los mismos le asiste la facultad de ser informado:

- a) Sobre sus datos personales que estén en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) Conocer el origen de dichos datos.
- c) Que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales.
- d) Las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con sus datos personales.
- e) Tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

En otras palabras, los titulares de los datos personales tienen derecho de acceder a su información personal que esté en posesión de terceros, con el objeto de conocer cuáles son y el estado en que se encuentra sus datos personales; esto es, si es correcta y actualizada; o bien, para conocer para qué fines se utiliza; las características generales del uso al que están sometidos sus datos personales; con quien se comparten, para qué se comparten; de qué fuente obtuvieron esos datos personales.

En esta tesis, de la solicitud de origen, se advierte que **EL RECURRENTE** registró su solicitud como de acceso a información pública; sin embargo, mediante ésta se advierte que el contrato solicitado fue celebrado entre **EL RECURRENTE** y **EL SUJETO OBLIGADO**; por lo tanto, se concluye que aquél pretende accesar a datos personales que están en posesión de éste.

Lo anterior, permite a este Órgano Colegiado concluir que la materia de la solicitud no es de acceso a información pública, sino de datos personales; por ende, el análisis de este asunto se efectuará conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Tercero. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00019/COACALCO/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Cuarto. Oportunidad. A efecto de analizar la oportunidad procesal en que fue interpuesto el medio de impugnación al rubro anotado, se cita el artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en relación con lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 78 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México denominado "Gaceta del Gobierno" el tres de mayo de dos mil trece, que establecen:

"Artículo 44.- El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio

del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

“Artículo 78. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica, por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes de los artículos transcritos, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por EL SUJETO OBLIGADO ante la solicitud de acceso datos personales, o en su caso la falta de respuesta ya sea total o parcial.

1. Por lo que hace la forma, puede ser presentado por escrito o por medio electrónico a través del sistema de acceso a la información mexiquense.
2. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace al plazo, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva; o en su caso, a partir del día siguiente al en que vence el plazo para que EL SUJETO OBLIGADO, entregue la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

En relación a este último, el vocablo ‘término’ es una expresión de origen latino “terminus” y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad;

en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber: regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobre decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

En este contexto, también conviene precisar que se considera extemporáneo el derecho procesal que se hace valer, cuando éste se pretende interponer antes de que empiece a transcurrir el plazo que la ley concede para tal fin; es decir, que es extemporáneo el derecho adjetivo que se hace valer tanto en aquellos casos en que se presenta antes de que empiece a transcurrir el plazo o término concedidos para hacerlo valer, como aquél que se presenta una vez que ha feneido.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la ley de nuestra materia dispone que es, de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Así, es menester señalar en principio, que la solicitud de acceso a datos formulada por EL RECURRENTE fue presentada el diecisiete de marzo de dos mil quince,

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por lo que el plazo de veinte días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO, por el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, para dar respuesta a aquélla transcurrió del dieciocho de marzo al veintiuno de abril del mismo año, sin contar el veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de marzo, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, ni diecinueve de abril de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos; ni del treinta de marzo al tres de abril de dos mil quince, por ser inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En tanto que la prórroga para dar contestación a la solicitud de acceso a datos transcurrió del veintidós de abril al veintiuno de mayo de dos mil quince, sin contar veinticinco, veintiséis de abril, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, ni diecisiete de mayo de dos mil quince, sin que del expediente electrónico se obtenga que se hubiese notificado a EL RECURRENTE la respuesta a la solicitud de acceso a datos.

Ahora bien, en el caso el recurso de revisión al rubro anotado, fue registrado el veintisiete de abril de dos mil quince; esto es, dentro del plazo de prórroga concedido a EL SUJETO OBLIGADO para notificar la respuesta a la solicitud de acceso a datos; en consecuencia, esto sería suficiente para concluir el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo señalado, toda vez que se presentó dentro del plazo con que contaba EL SUJETO OBLIGADO para entregar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales; por lo tanto, sí este no había transcurrido,

entonces aún no comenzaba a transcurrir el de quince días que concede el artículo 72 de la ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; por lo tanto, si el referido recurso, se presentó dentro del plazo de con que contaba aquél para entregar la respuesta, de ahí que se estimaría que el medio de impugnación es extemporáneo por haberse presentado de manera anticipada; sin embargo, atendiendo a que EL SAIMEX aún no está diseñado para tramitar los derechos arco conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en consecuencia, es inaplicable este último criterio; por ende, este Órgano Garante analiza la solicitud de acceso a datos de origen.

Quinto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como en el numeral 77, fracción II de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México denominado “Gaceta del Gobierno” el tres de mayo de dos mil trece, que a la letra dicen:

“Artículo 45.- El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:

I. Exista omisión total o parcial de respuesta;

(...)"

“Artículo 77. El recurso de revisión podrá ser interpuesto por el titular o su representante legal, según lo señala el artículo 45 de la Ley, en los siguientes supuestos:

I. Exista omisión total o parcial de respuesta;

(...)"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que exista omisión total o parcial de respuesta.

Luego, en este asunto se actualiza la primera de las hipótesis jurídicas citadas, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales de origen.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se obtiene que cumple con los requisitos formales previstos por el artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, con relación a lo dispuesto por el numeral 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como por el artículo 79 de los Lineamientos ya citados, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Es fundado el motivo de inconformidad vertido por EL RECURRENTE, en atención a los siguientes argumentos:

Así, con la finalidad de justiciar lo anterior, se inserta los artículos 34, 35 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 24, fracción I; 31, 55, 56, 57, 58 y 59 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado de México, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México denominado "Gaceta del Gobierno" el tres de mayo de dos mil trece, que establecen:

"Artículo 34.- Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes.

Artículo 35.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;

III. El Nombre del Sujeto obligado a quien se dirija;

IV. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones; y

V. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el

tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la ley, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

(...)

Artículo 39.- Si la información proporcionada por el titular es insuficiente o errónea, la Unidad de Información del sujeto obligado podrá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, para que la corrija o complete, apercibido de que en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en el artículo 40.

(...)"

"Artículo 24. Los derechos ARCO se ejercitarán:

I. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable. La utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación, o

(...)

Artículo 31. El derecho de acceso es la prerrogativa que tiene el titular para obtener información sobre si sus propios datos personales están siendo objeto de tratamiento; la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando; así como la información disponible sobre el origen de dichos datos, las cesiones realizadas o que se pretenda realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

A través del ejercicio del derecho de acceso, el titular podrá obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado documento o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando por razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable podrá solicitar del requirente la especificación de los archivos o documentos respecto de los cuales quiere ejercitar el derecho de acceso, para facilitarle una relación de todos ellos.

(...)

Artículo 55. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los datos personales y espacio de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;

III. El nombre del Sujeto Obligado a quien se dirija;

IV. El domicilio, que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones, y

V. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.

Además, deberá acompañarse con copia de una identificación oficial en la que conste el nombre del titular de los derechos.

Si los derechos se ejercen a través de representante, además de la copia de la identificación oficial, se deberá agregar el documento o instrumento en el que conste conferida la representación.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, se señalará la modalidad en la que el titular prefiere que éste se otorgue, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En el caso de las solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones por realizar y aportar la documentación que sustente su petición.

En el caso de las solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la Ley o, en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

Artículo 56. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos referidos en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que lo corrija o complete, apercibido de que, en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos previstos en el artículo 40 de la Ley.

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 57. La prevención señalada en el artículo anterior deberá realizarse y notificarse al solicitante mediante acuerdo de la Unidad de Información, el cual deberá contener:

- I. El lugar y fecha de emisión;
- II. El nombre del solicitante;
- III. El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso, rectificación o cancelación;
- IV. Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- V. El señalamiento al solicitante de que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar la prevención;
- VI. El apercibimiento de que, para el caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo los derechos del titular o su representante para presentar nuevamente su solicitud, y
- VII. El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Artículo 58. Los particulares podrán desahogar la prevención a través de los formatos respectivos, los cuales se podrán obtener en el sitio de internet del Instituto, cuya dirección es www.infoem.erg.mx, así como en el sitio de internet de los Sujetos Obligados, además de poderle desahogar vía electrónica, a través del Saimex.

Artículo 59. En caso de que el solicitante no haya desahogado la prevención y se tenga por no presentada la solicitud, el titular de la Unidad de Información emitirá un acuerdo, en el cual deberá precisar:

- I. El lugar y fecha de emisión;
- II. El folio de la solicitud;
- III. Los requisitos omitidos;
- IV. La determinación de no dar curso a la solicitud por los motivos y fundamentos respectivos;
- V. El ordenamiento de archivo de la solicitud como concluida;
- VI. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo, y

VII. El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.
(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos y en lo que al tema interesa, se obtiene que el derecho de acceso a datos personales, constituye la facultad que le asiste al titular de los mismos, para obtener información sobre si sus propios datos personales están siendo objeto de tratamiento; la finalidad del tratamiento, la información disponible sobre el origen de dichos datos, las cesiones realizadas o que se pretenda realizar, de la misma manera que tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Luego, mediante el ejercicio del derecho de acceso, el titular podrá obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado documento o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.

Por otra parte, es de precisar que en aquellos supuestos en que por razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable podrá solicitar al solicitante la especificación de los archivos o documentos respecto de los cuales quiere ejercitar el derecho de acceso, para facilitarle una relación de todos ellos.

Asimismo, es de aclarar que los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales pueden ser ejercidos de manera directa por el titular de los datos o por su representante; en el caso de personas fallecidas o de quienes se hubiese declarado judicialmente su presunción de muerte, a través de sus representantes.

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En lo que al tema interesa, esto es en aquellos supuestos en que los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se ejercen por el titular de manera directa, éste tiene el deber de acreditar su identidad, para tal efecto presentará copia de su documento de identificación y así como el original para su cotejo. En el caso, se puede admitir instrumentos electrónicos mediante los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable; para el caso de que se utilice firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Por otra parte, es de destacar que constituyen requisitos de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, los siguientes: nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, en su caso los datos generales de su representante; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los referidos derechos; el nombre del sujeto obligado a quien se dirija; el domicilio, el cual se ha de ubicar en el Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones; así como cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales. Asimismo, constituye requisito indispensable que el titular exhiba copia de una identificación oficial en la que conste el nombre del titular de los derechos; para el supuesto de los derechos se ejerzan a través de representante, además de la copia de la identificación oficial, se deberá agregar el documento o instrumento en el que conste conferida la representación.

Por otra parte, es de precisar que respecto a una solicitud de acceso a datos personales, el titular ha de señalar la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

Por otro lado, para el supuesto de que la información proporcionada por el titular, sea insuficiente o errónea, la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO le asiste la facultad de prevenir al solicitante, por una sola vez, para que dentro del plazo de diez días siguientes al de la notificación del requerimiento, corrija o complete su solicitud; con el apercibimiento legal que para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Luego, la prevención de mérito se ha de efectuar y notificar al solicitante mediante acuerdo de la Unidad de Información; acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos: el lugar y fecha de emisión; el nombre del solicitante; el requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso, rectificación o cancelación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva; la precisión al solicitante de que la prevención la ha de cumplimentar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva; el apercibimiento legal que para el caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo los derechos del titular o su representante para presentar nuevamente su solicitud; el nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El cumplimiento de la prevención a que se hace referencia se efectúa por medio de los formatos respectivos, los cuales se podrán obtener en el sitio de internet de este Instituto, cuya dirección es www.infoem.erg.mx, así como en el sitio de internet de los Sujetos Obligados, además de poder desahogar vía electrónica, a través de EL SAIMEX.

Para el supuesto de que el solicitante no de cumplimiento a la prevención ya señalada, EL SUJETO OBLIGADO emitirá un acuerdo que cumpla con los siguientes requisitos: el lugar y fecha de emisión; el folio de la solicitud; los requisitos omitidos; la determinación de no dar curso a la solicitud por los motivos y fundamentos respectivos; la orden de archivo de la solicitud como concluida; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique el acuerdo; así como el nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

En otro contexto, atendiendo a que de la solicitud de acceso a datos se obtiene que EL RECURRENTE solicitó copia del contrato número 200300003000034 del servicio de agua potable de uso doméstico, suscrito por el organismo SAPASAC; en consecuencia, a efecto de analizar la materia de la solicitud de acceso a datos, se cita los artículos 3, fracción VI; 4, fracciones V y VII; 6, fracciones III, L, LIII, LXVII y LXXI; 33, 34, fracción I; 44, fracción I; 67, fracción I; 68, fracciones I y II; 70, fracción I y 72 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito competencial respectivo, a las siguientes autoridades:

(...)

VI. Los organismos operadores.

(...)

Artículo 4.- Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:

(...)

V. Los organismos operadores;

(...)

VII. Los prestadores de los servicios;

(...)

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Agua potable: Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas, y llega a los usuarios mediante la red de distribución correspondiente;

(...)

L. Organismo operador: Organismo operador de agua, que puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal que en los términos de la presente Ley tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda;

(...)

LIII. Prestador de los servicios: Cualquier ente público o privado que preste los servicios a que se refiere esta Ley;

(...)

LXVII. Toma domiciliaria: Punto de conexión entre la red de distribución y la infraestructura domiciliaria del usuario para la prestación del servicio de agua potable;

(...)

LXXI. Uso doméstico: Utilización del agua para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre y cuando no constituya una actividad lucrativa;

(...)

Artículo 33.- Los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia.

Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal.

Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;

(...)

Artículo 44.- El usuario tendrá las siguientes obligaciones:

I. Usar el agua de manera racional y eficiente, conforme a las disposiciones aplicables, el contrato de prestación de servicios o el título respectivo;

(...)

Artículo 67.- Los servicios que regula esta Ley son los siguientes:

I. El de agua potable y de agua en bloque;

(...)

Artículo 68.- Corresponde prestar los servicios, según la modalidad dentro de las que prevé la presente Ley, a:

I. Los municipios de manera directa;

II. Los organismos operadores municipales o intermunicipales;

(...)

Artículo 70.- Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando la siguiente prioridad en los usos:

I. Doméstico y público urbano;

(...)

Artículo 72.- Tomando en consideración las características de las zonas de su correspondiente municipio y previa aprobación de su Consejo Directivo, los prestadores de los servicios llevarán a cabo los actos necesarios para que en cada predio, vivienda o establecimiento, se instale una toma domiciliaria independiente con contrato y medidor, que cumpla con la normatividad correspondiente.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior será obligatorio para los usuarios y correrá a su cargo el costo por la instalación de

aparatos medidores de consumo de agua potable, así como su cuidado y mantenimiento. Con la autorización del Consejo Directivo del organismo operador, éste puede absorber dichos costos.

En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los usuarios serán responsables solidarios del pago por el consumo de agua que se realice para el servicio común del propio condominio.

Los propietarios o poseedores de los predios, viviendas o establecimientos tendrán la obligación de informar al prestador del servicio, el cambio de usuario del inmueble respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que suceda.

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que son sujetos de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, entre otros, los organismos operadores.

Es de precisar que por agua potable, se considera aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud; que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas, la cual llega a los usuarios mediante la red de distribución correspondiente.

El organismo operador de agua puede ser una dependencia estatal o municipal, organismo descentralizado municipal o intermunicipal con la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda.

En tanto que por prestador de los servicios, se estima a cualquier ente público o privado que preste entre otros, los servicios de agua potable.

Por toma domiciliaria se considera el punto de conexión entre la red de distribución y la infraestructura domiciliaria del usuario para la prestación del servicio de agua potable.

Mientras que por uso doméstico se estima la utilización del agua para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre y cuando no constituya una actividad lucrativa.

Ahora bien, es de suma importancia destacar y en lo que al tema interesa que los municipios les asiste la facultad de prestar directamente entre otros servicios, el de agua potable; o bien, por conducto de cualquiera de los prestadores de los servicios previstos en la misma ley, entre los que se encuentra los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que son organismos operadores.

En otro contexto, es de suma relevancia subrayar que una de las obligaciones de los usuarios consiste en usar el agua de manera racional y eficiente, conforme a las disposiciones aplicables, el contrato de prestación de servicios o el título respectivo.

También, es conveniente precisar que los prestadores de los servicios otorgan el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando como prioridad el uso doméstico y público urbano.

Por otro lado, se afirma que atendiendo a las características de las zonas de su correspondiente municipio y previa aprobación de su Consejo Directivo, los prestadores de los servicios ejecutan los actos necesarios para que en cada predio,

vivienda o establecimiento, se instale una toma domiciliaria, independiente, con contrato y medidor.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción de que los municipios les asiste la facultad de prestar el servicio de agua potable, ya sea de manera directa, o bien, a través de un organismo operador; que los prestadores de los servicios ejecutan los actos necesarios para que en cada predio, vivienda o establecimiento, se instale una toma domiciliaria, independiente, con contrato y medidor; en tanto que una de las obligaciones de los usuarios consiste en usar el agua de manera racional y eficiente, conforme a las disposiciones aplicables, el contrato de prestación de servicios o el título respectivo.

Lo anterior, permite a este Órgano Colegiado afirmar que para prestar el servicio de agua potable, es necesario suscribir de manera previa el contrato de prestación de servicios.

En otra tesis, se cita los artículos 31, fracción XXII; 125, fracción I y 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que prevén:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

(...)

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

(...)

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y

organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concederse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

(...)"

Ahora bien, de los preceptos legales insertos se obtiene que una de las atribuciones de los ayuntamientos, consiste en dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio; entre aquéllos, se encuentra el de agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.

Por otro lado, es conveniente aclarar que la prestación de los servicios públicos, la efectúa los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares.

Por otra parte, se cita los artículos 37, letra "B", fracción I, inciso b), así como último párrafo; 132, 133, fracción I; y 136 del Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal, que establecen:

"Artículo 37. Para el despacho, estudio y planeación de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal centralizada y descentralizada, el H. Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:

(...)

B. Entidades:

I. Organismos Auxiliares:

(...)

b) Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México (SAPASAC), Titular C. Luis Miguel Claudio García

(...)

Los Organismos Auxiliares tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, coadyuvarán con el H. Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones, desarrollo de actividades y prestación de servicios

públicos municipales, en los términos de las leyes que los rigen, del presente Bando Municipal y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Artículo 132. El H. Ayuntamiento, a través de sus dependencias y entidades, tendrá a su cargo la planeación, ejecución, administración, evaluación y modificación de los servicios públicos municipales.

Artículo 133. Tendrá a su cargo la prestación, administración y conservación de los servicios públicos municipales siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición final de aguas residuales;

(...)

Artículo 136. La prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición final de las aguas residuales se realizará a través del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, cuyas siglas son (SAPASAC), el cual forma parte de la Administración Pública Municipal, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en el manejo de sus recursos y el carácter de autoridad fiscal en relación con la recaudación y administración de las contribuciones derivadas de los servicios que presta.

Es responsabilidad de este organismo auxiliar la organización, administración, funcionamiento, conservación y operación del servicio público municipal a su cargo, de conformidad con la Ley del Agua del Estado de México, la Ley Orgánica, los reglamentos respectivos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones de la administración pública municipal centralizada y descentralizada, el Ayuntamiento se auxilia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal (SAPASAC).

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, es de destacar que entre los servicios públicos que presta el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, se encuentra el de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición final de aguas residuales; el cual satisface a través del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, con las siglas SAPASAC; servicio que presta conforme a lo previsto en Ley del Agua para el Estado de México, la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos respectivos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, tomando en consideración que constituye facultad de los municipios prestar el servicio de agua potable, ya sea de manera directa, o bien, a través de un organismo operador; asimismo que los prestadores de este servicio, ejecutan los actos necesarios para que en cada predio, vivienda o establecimiento, se instale una toma domiciliaria, independiente, con contrato y medidor; en tanto que una de las obligaciones de los usuarios consiste en usar el agua de manera racional y eficiente, conforme a las disposiciones aplicables, el contrato de prestación de servicios o el título respectivo; por lo tanto, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción de que para prestar el servicio de agua potable, es necesario suscribir el contrato de prestación de servicios.

En las relatadas condiciones, se ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a que vía **in situ** permita a EL RECURRENTE el acceso a los datos personales solicitado; esto es que, previa la presentación del documento oficial por medio de la cual acredite su identidad, entregue copia del contrato número 200300003000034 del servicio de

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

agua potable de uso doméstico, suscrito por el organismo SAPASAC, para tal efecto informará a éste el lugar, día, y hora en que se le entregará la referida copia.

Por otro lado, tomando en consideración que el derecho de acceso a los datos personales, queda satisfecha en aquellos supuestos en que EL SUJETO OBLIGADO los deja a disposición de su titular y previa acreditación, en consecuencia, a efecto de demostrar el cumplimiento de esta resolución, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a que acredite a través de EL SAIMEX tal circunstancia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, 45, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 77, fracción I y 79 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad analizado en el Considerando Sexto de esta resolución.

Segundo. Se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a atender la solicitud de acceso a datos, registrada como de información pública con folio 00019/COACALCO/IP/2015, esto es a:

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Permitir a EL RECURRENTE el acceso a los datos personales solicitado; esto es que:

- 1. Vía in situ y previa la presentación del documento oficial por medio de la cual acredite su identidad, entregue copia del contrato número 200300003000034 del servicio de agua potable de uso doméstico, suscrito por el organismo SAPASAC, para tal efecto informará a éste el lugar, día, y hora en que se le entregará la referida copia.*
- 2. Acreditar ante EL SAIMEX que permitió a EL RECURRENTE el acceso los datos personales solicitado, en la modalidad elegida."*

Tercero. REMITASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 97 y 98 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México denominado "Gaceta del Gobierno" el tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto.

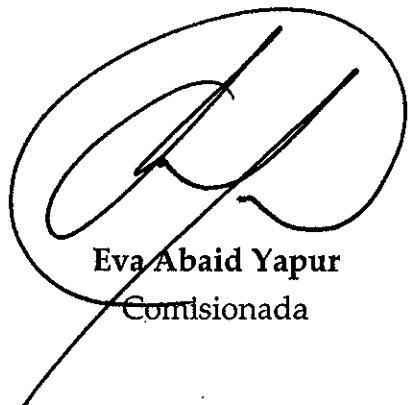
Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cuarto. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
Comisionada ponente: de Berriozábal
Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Salas
Secretaria Técnica del Pleno